



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP- 0010/2016**

**RECURRENTE: ALEJANDRO SÁNCHEZ
LAGUNA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Aguascalientes, Ags., a dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-RAP-0010/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA, en contra de la omisión de la COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL de resolver la queja electoral radicada en el expediente con clave INC/AGS/231/2016, queja que fuera interpuesta por ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por oficio número SM-SGA-OA-58/2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Actuario ISSAC GUERRERO FARIAS, Actuario de la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, se notificó a esta Sala que por acuerdo plenario de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis se reencauzó el presente juicio a esta Sala.

II.- Por auto de fecha *diecisiete de marzo de dos mil dieciséis*, se tuvo por recibido ante esta autoridad el acuerdo dictado en quince de marzo de dos mil dieciséis, precisado en el resultando anterior, y en acatamiento del mismo se admitió el recurso de apelación interpuesto por el C. ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA quien se ostenta como precandidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional en uno de los municipios del Estado de Aguascalientes en el Partido de

la Revolución Democrática, recociéndose su personalidad para interponer el presente recurso, con el reconocimiento que a su vez hace la autoridad responsable, tal como se advierte del informe circunstanciado que remitiera para el efecto, se admitieron las pruebas que ofrecieran, sin que hayan comparecido terceros interesados, así mismo en fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

No hay causales de improcedencia a estudiar ya que no se invocó ninguna por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

TERCERO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE:

El recurrente ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, en contra de la COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por la omisión de atender la queja electoral que planteara en contra de la



COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, por el resultado de la elección de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de nuestra entidad, solicitando su anulación, derivado del Consejo Electivo celebrado el día veinte de febrero de dos mil dieciséis, en el salón uno, del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social por parte de dicha comisión electoral.

Lo anterior, porque no existe una resolución en la que determine las violaciones al debido proceso por parte de la autoridad recurrida, ya que existe falta de legalidad en el procedimiento de la queja electoral, por su privación del acceso a la justicia, así como violación al artículo 8 de la Carga Magna, que consagra el derecho de petición y sobre el cual se especifica que ante una petición esta debe resolverse en breve tiempo, además se aduce que de acuerdo al artículo 136 del Código Electoral los recursos intrapartidistas que presenten los precandidatos en contra de los resultados de las elecciones internas o de la Asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas deberán quedar resueltos a más tardar en ocho días, así también se queja el recurrente de que no se cumplió con los plazos y términos a que se refieren los artículos 128 a 140 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Antes de entrar al estudio del agravio planteado por el recurrente, en el cual se duele de una omisión de parte de una autoridad nacional del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se hace necesario hacer una precisión respecto a la procedencia de los recursos en contra de actos omisivos; tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 335 del Código Electoral Local, el recurso de apelación

procede en contra de actos o resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, de los emitidos por el Instituto Estatal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y los demás casos que disponga el Código, es decir, no se prevé por la normatividad local la procedencia de los recursos electorales en contra de omisiones, por tanto debemos atender al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2012 de rubro “**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**”, en la cual se sostiene:

“No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal”.

Así, interpretando en sentido amplio el numeral 1355 del Código Electoral del Estado se entiende por resolución o acto tanto los provenientes de un hacer como un no hacer; luego en el caso es posible la impugnación en contra de las omisiones atribuidas a las autoridades electorales y por ende a las partidistas; por lo que se precede al estudio de los agravios como a continuación se indica.

Son esencialmente FUNDADOS los agravios formulados por el recurrente, porque así lo acepta la autoridad responsable, en su informe justificado, en este caso el



Presidente de la COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al señalar que a la fecha en que se presentó la demanda que dio lugar al presente recurso, no se había emitido resolución en el expediente identificado con la clave INC/AGS/231/2016, aunque ello lo atribuye a que el recurrente interpuso el medio de defensa ante esa autoridad y no ante el responsable, lo que asegura propició que se tuviese que ordenar la substanciación correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos 133 a 135 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, remitiendo la demanda al órgano partidista responsable.

No obstante al reconocimiento anterior, conviene hacer un análisis respecto a la forma en que se incurrió en tal omisión a la trascendencia que ésta tiene en el procedimiento recursal partidario a fin de determinar en su caso los efectos de la presente sentencia.

En el caso, el recurrente ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA, se queja de que presentó ante la autoridad partidaria aquí responsable un recurso de queja electoral en el expediente número INC/AGS/230/2016, en veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, y que a la fecha en que presentó dicho recurso no había sido resuelto.

Ahora conforme al Reglamento General de Elecciones y Consultas del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que resulta ser la norma especial aplicable para la tramitación de los recursos intrapartidistas en el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Tenemos que lo relativo a los recursos de queja e inconformidad se encuentra regulado por los artículos 128 a 150 del citado reglamento, y en específico en cuanto al trámite

debe observarse lo dispuesto en los artículos 133 a 143 del mismo, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 131. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y

b) Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral.

Artículo 132. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 133. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado y la fecha y hora exactas de su recepción; y



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0010/2016**

b) *Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.*

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 134. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, podrán comparecer por escrito, él que deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) *Comparecer ante el órgano responsable por escrito;*

b) *Hacer constar el nombre del tercero interesado;*

c) *Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional Jurisdiccional;*

d) *Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;*

e) *Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;*

f) *Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas; y*

g) *Nombre y firma autógrafa del compareciente.*

El órgano encargado de la recepción de la queja electoral garantizará que los interesados a acudir como terceros puedan obtener copia simple o en medios electrónicos del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personalmente y directamente ante dicho órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 135. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 133 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional lo siguiente:

a) *El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;*

b) *El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes.*

c) *En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y*

d) *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.*

Artículo 136. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) *Los Documentos Públicos;*

b) *Los Documentos Privados;*

c) *Las Técnicas;*

d) *La Presuncional, en su doble aspecto, Legal y Humana; y*

e) *La Instrumental de actuaciones.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 137. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 138. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional Jurisdiccional tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de las medidas de apremio que juzgue pertinente contempladas en el Reglamento de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0010/2016**

Disciplina Interna. En caso de reincidencia la Comisión Nacional Jurisdiccional procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 139. Las resoluciones que recaigan a la queja electoral reunirán los requisitos establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 140. Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones de órganos de dirección y representación del partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección.

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

...

Artículo 142. Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 143. El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto y de forma excepcional ante el órgano competente para resolverlo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

La Comisión Nacional Jurisdiccional lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por sus estrados, cumpliendo las reglas de publicidad establecidas en el artículo 133 de este ordenamiento.

Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) El nombre de quien promueve, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual de manera preferentemente estará dentro del Distrito Federal;

b) Se señalará el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;

c) En su caso, tipo de elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

d) Los hechos en que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.

Asimismo deben de narrar y numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

e) Acompañar a su escrito el documento mediante el cual acrediten su personalidad, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición y si no los tuviere a su disposición, acreditar haberlos solicitado con la copia simple sellada de acuse del órgano que tuviere dicho documento; y

f) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que en un término de cuarenta y ocho horas el promovente presente el original del medio de defensa ante el órgano responsable, mismo que comenzará a correr a partir de su presentación por esta vía.

...”

De los artículos pretranscritos, se obtiene que las quejas electorales pueden ser presentadas ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL que es la encargada de resolver los recursos de acuerdo al artículo 128 del Reglamento en cuestión.

Así, el órgano responsable al recibir la queja electoral debe por la vía más expedita dar aviso a la COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL de su presentación, al tiempo que debe hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados por setenta y dos horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados. Vencido éste plazo y dentro de las veinticuatro horas siguientes el órgano responsable debe remitir a la COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL los documentos necesarios para se resuelva el recurso.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0010/2016**

Una vez recibida la documentación por la COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL, ésta dictará las medidas necesarias para la substanciación del expediente, si se reúnen los requisitos que señala el Reglamento, se dictará el auto de admisión correspondiente para una vez substanciado y puesto en estado de resolución se formule el proyecto correspondiente.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que el recurso de queja fue interpuesto en contra de la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se estaría al párrafo tercero del artículo 140 del Reglamento citado, por el que se establece un plazo máximo de diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidatos de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes Electorales para la resolución de las quejas presentadas contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular.

Así mismo, cuando de manera excepcional se presente el recurso ante el órgano competente para resolverlo, éste debe remitirlo dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas al órgano electoral que corresponda a efecto de que inicie el trámite reseñado anteriormente.

En la especie, la autoridad responsable en su informe justificado acepta la existencia de la omisión al no resolver el recurso de queja planteado por el recurrente, y además de ello se ofreció como prueba por parte del recurrente, las constancias del expediente INC/AGS/231/2016 del índice de la COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que cuentan con pleno valor probatorio pleno por obrar en copia certificada en autos, de fojas treinta y cinco a la cuarenta y cuatro de los autos, de conformidad con el artículo 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

Por tanto al cumplirse con los requisitos de dicho numeral, debe tenerse como fecha de presentación de la queja el día veintitrés de febrero de los corrientes, en tanto que el tres de marzo de dos mil dieciséis se emitió acuerdo por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL mediante el cual se recibió el recurso de queja propuesto por el hoy recurrente, al que denomina inconformidad, y al considerar que fue presentado ante esa autoridad y no ante la responsable, ordenó remitir las constancias que integraban el recurso a la COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de dicho partido, según constancia de remisión que obra a fojas treinta y cinco de los autos del cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Así, se tiene a la COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL como autoridad competente para resolver el recurso de queja en los términos ya precisados, quedando obligada a remitirlo al *órgano responsable* en el término de veinticuatro horas; lo que hizo hasta diez días después; mientras que el *órgano responsable* debió darle trámite de inmediato y publicitar el recurso durante setenta y dos horas para que comparecieran los terceros interesados; siendo que de conformidad con el acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL; hasta el día *nueve de marzo* no se le habían regresado las constancias necesarias para resolver el recurso. Es decir, pasaron más de seis días sin que tuviera constancia de la tramitación que le debió haber dado el *órgano responsable*, tan es así que éste segundo acuerdo se emitió para requerir al *órgano responsable* y advertirle de la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en su momento reencauzó ante esta autoridad.

Además debe decirse que de acuerdo al artículo 144 fracción I del Código Electoral local, durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, como es el caso del proceso electoral que nos ocupa, el registro de candidaturas se hará del día dieciocho al veinticuatro de marzo del año de la elección, lo que implica que ya se encuentra rebasado el término para resolver el recurso, pues este debía estar concluido o resuelto a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidatos, ya que en la fecha de emisión de la presente sentencia se inicio el término de registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular en nuestra entidad.

Ante la omisión en la tramitación del recurso de queja en que ambas autoridades partidistas nacionales han incurrido, se afecta el derecho político electoral del ciudadano ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA de ser votado, puesto que su pretensión en el recurso de queja se encuentra relacionada con una afectación a su postulación como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, así como la violación al artículo 17 Constitucional que consagra la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial.

CUARTO.- Al quedar manifiesta la omisión de ambas autoridades partidistas, aún cuando el recurso se interpuso únicamente en contra de la COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL, SE VINCULA a AMBAS, para que en forma inmediata y tan pronto reciban la notificación de la presente sentencia, se cumplan con las disposiciones y términos establecidos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en cuanto a la publicitación y remisión del

recurso ~~—si aún no se ha hecho—~~ interpuesto por ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA por parte del órgano responsable del acto combatido mediante el recurso de queja o de ser el caso, del recurso de inconformidad, y en caso de que ya hubiere sido publicitado, para que de inmediato remita las constancias del recurso a la COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda con las constancias que reciba, otorgándose para el efecto a la citada Comisión Jurisdiccional el término de veinticuatro horas, y hecho lo anterior lo informen dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar procedente el recurso de apelación, se VINCULA a COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL y COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ambas del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para que en forma inmediata y tan pronto reciban la notificación de la presente sentencia, den cumplimiento a lo resuelto en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese por medio de estrados de este Tribunal y por correo electrónico al recurrente.

CUARTO.- Notifíquese vía fax y mediante oficio y copia de la presente resolución a la COMISIÓN NACIONAL



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0010/2016**

JURISDICCIONAL y a la COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ambas del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por mayoría de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, ante la excusa del MAGISTRADO RIGOBERTO ALONSO, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis.
Conste.-